

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
REF: No. 20001-31-10-001-2019-00179-00

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar; además porque la parte demandada no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

H E C H O S

PRIMERO: Narra el señor ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS, que a mediados del mes de julio de 2017 inicio una relación sentimental con la señora LIZETH AMELIA ARMENTA DAZA y que dicha relación no fue manera estable ya que por cuanto surgían discusiones se separaban por lapsos de tiempo de 1 a 2 meses, añade que para el mes de marzo de 2018 encontrándose ellos separados le pregunta si estaba embarazada al notarla con síntomas y que además le estaba creciendo la barriga a lo que ella respondió no saber.

SEGUNDO: Cuenta el señor ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS que dos meses después, es decir en mayo de ese mismo año la señora LIZETH AMELIA ARMENTA DAZA le manifiesta que efectivamente esta embarazo, por tanto, deciden retomar la relación, prolongándose esta hasta el nacimiento del menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA quien fue registrado en la notaria 3 de Valledupar, con la certeza hasta ese momento de que era su padre.

TERCERO: Manifiesta que pasado el tiempo y observando en el crecimiento del menor que los rasgos físicos del niño eran totalmente distintos a él, esta situación le genero dudas y decide practicarse una prueba de ADN al menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA, de manera particular en el laboratorio GENÉTICO MOLECULAR DE COLOMBIA, de NANCY FLORES, en Valledupar, quien en su resultado lo excluye como padre biológico del menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA.

CUARTO: Que ante esta situación y por petición que elevara el demandante, la Defensoría de familia instaura Demanda de Impugnación de la paternidad avalados en el examen de paternidad que se adjunta.

QUINTO: Que para todos los efectos y en gracia que no se decrete en ninguna etapa del proceso el desistimiento tácito que predica el artículo 317 del C.G.P manifiesto que con arreglo a reiteradas sentencias de tribunales y jueces de país, el desistimiento tácito no tiene aplicación en acciones que versen sobre el estado civil, dado el carácter de irrenunciable de este, máxime cuando el

beneficiario de la acción dada su calidad de menor de edad es sujeto de especial protección por parte del estado.

SEXTO: Así las cosas, y porque al menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA le asiste el derecho de tener no solo un nombre y una identidad, sino su verdadero nombre y su verdadera identidad, y por sobretodo su verdadera afiliación, se acude a la justicia para que dirima este conflicto.

Con fundamento en los hechos narrados ante usted, con todo respeto presento, las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, decretar, la IMPUGNACIÓN del reconocimiento del menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA, con respecto al señor ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS, quien pasa por padre sin serlo.

SEGUNDO: Indáguese con la madre del niño MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA, el nombre completo y la dirección del verdadero padre del infante, para vincularlo al proceso de modo que el niño tenga sus apellidos.

TERCERO: Defina la situación del estado civil del menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA, ordénese al respectivo NOTARIO TERCERO DE VALLEDUPAR-CESAR, que modifique el registro civil del niño, que aparece el número serial 59907739 y NUIP 1067638727, haciendo las correcciones de rigor, y estableciendo mediante un nuevo folio de reemplazo su verdadero filiación.

CUARTO: Absténgase de declarar el desistimiento tácito fundado esta petición en la decisión proferida por el tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 11/ 12/ 2009 magistrada ponente Dra. JOSEFINA HERRERA LÓPEZ radicado 11001311001920050100201 "desistimiento tácito. No tiene aplicación en acciones que versen sobre el estado civil dado el carácter de irrenunciable, máxime cuando el actor dada su calidad de menor de edad es sujeto de especial protección por parte del estado".

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019, se admitió la demanda, ordenándose notificar y correr traslado al demandado por el termino de veinte (20) días, quien fue notificado personalmente y dentro del término concedido contestó la demanda de manera extemporánea.

A través de auto se ordenó la toma de muestra de ADN a las partes en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar, la cual se llevó a cabo arrojando como resultado que el señor ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS queda EXCLUIDO como padre biológico del menor MARTIN JOSÉ experticio del cual se dio traslado a las partes por el termino de tres (3) días, sin que fuera objetado por las mismas.

30

Surtida en su integridad la etapa escritural y agotadas las etapas procesales correspondientes se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si el menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA no es hijo biológico del señor ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS quien lo reconoció voluntariamente como hijo extramatrimonial, habido de las relaciones sexuales con la señora LIZETH AMELIA ARMENTA DAZA.

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir, una persona amparada por un estado civil, busca desvirtuarlo en caso de que considere que éste no es el verdadero.

El artículo primero de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento de hijo extramatrimonial es irrevocable; y por mandato expreso de su artículo quinto el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil" (se subraya), normas que tratan sobre dicho cuestionamiento, el primero, de la paternidad y, el segundo, de la maternidad.

Esta disposición contempla las personas legitimadas para impugnar la paternidad extramatrimonial, el término de que disponen para ello y las causas que habilitan

ese reclamo, materias todas que, por ende, conforme al querer expreso del legislador, deben dilucidarse a la luz del citado precepto.

En este orden de ideas, en los procesos de impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial debe probarse entre otras causales "que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y se encuentran legitimados para refutar la paternidad los que prueben un interés actual en ellos, además de los ascendientes de quienes se creen con derecho, y este reclamo debe hacerse dentro de los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

2.- CASO CONCRETO.

El menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA, por conducto del Defensor de Familia de adscrito al ICBF de esta ciudad, impugna el reconocimiento voluntario que le hizo el demandado señor ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS con la finalidad de destruir ese estado civil por no corresponder a la realidad biológico.

La prueba científica practicada dentro de este proceso, mediante la cual se cotejó el ADN del menor demandante, conforme a las muestras que se tomaron en Medicina Legal, arrojó como resultado que: ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS queda excluido como padre biológico del menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA, resultado que coincide con la prueba de ADN.

En abundante jurisprudencia nacional al calificar la prueba de A.D.N. que se practica en los procesos donde se discute la paternidad o maternidad ha dicho: "(...) la prueba de A.D.N., en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer en gran medida el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción de la demandante. En este sentido, con apoyo en principio de la libre apreciación probatoria, esta sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de la paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora".

3-CONCLUSIÓN

Ante la contundencia del dictamen pericial practicado en este asunto y dicho sea de paso se encuentra en firme en razón a que no fue objetado por las partes, la decisión no puede ser distinta a la de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en el sentido de destruir el vínculo paterno que existe entre el menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA y el señor ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS.

30

El interés superior del menor, consagrado en el artículo 44 de la C.N. tiene establecido que todo menor tiene derecho a tener un nombre y una familia y no ser separada de ella y en concordancia con el artículo 25 del Código de Infancia y Adolescencia, los menores de edad tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley; para estos efectos deben ser inscrito inmediatamente después de nacimiento, en el registro del estado civil.

En este orden de ideas, en aras de establecer la verdadera filiación del menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA y como quiere que está demostrado científicamente que no es hijo biológico del señor ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS, el despacho así lo declarará en esta sentencia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 228 de la C.N. el cual establece que en toda actuación tanto administrativa como judicial prevalece el derecho sustancial. En este asunto, el derecho sustancial es definirle al menor demandante su estado civil en relación su padre biológico.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA nacido en Valledupar, Cesar el día once (11) de noviembre de 2018 en Valledupar, NO es hijo biológico del señor ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase al señor Notario Tercero de Valledupar, para que corrija el registro civil de nacimiento del menor MARTIN JOSÉ ESTRADA ARMENTA indicativo serial 59907739, NUIP 1067638727.

TERCERO. No hay condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia se orden el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

LI

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario.
